



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ABDG. KELVIN ARTURO ALEJOS SILVA
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 SEP 2019

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 037-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, 06 SEP. 2019

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-022887 de fecha 16 de octubre de 2017, presentado por el actual titular registral MAURO APOLONIO DIAZ MALLQUI, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1494-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 07 de setiembre de 2017; el Informe Legal N° 056-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH de fecha 28 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1494-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 07 de setiembre de 2017; SE DISPUSO Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con ISIDRO VALDERRAMA DIAZ y JUANA NAVARRO MEJIA; así mismo RESTITUIR el dominio del predio ubicado en la Manzana I, Lote 12, Grupo Residencial 3A, Sector E, Barrio XI, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025714, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos a las compra ventas otorgadas a favor de los administrados ELMER ALFREDO DE LA PUENTE LOPEZ y MIRELLA MARIELA CONDOR ZARATE, los administrados JUAN COLLAO AGUILAR y LIZ ANGELA MEZA TADEO y los actuales titulares registrales MAURO APOLONIO DIAZ MALLQUI y MARLINE NOIMIE MOYA SACCACO, las mismas que obran inscritas en el Asiento 00002, Asiento 00004 y Asiento 00005 respectivamente en Partida Registral N° P01025714;

Que, en ese sentido con fechas 03 y 20 de octubre de 2017, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 1494-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, a los administrados ELMER ALFREDO DE LA PUENTE LOPEZ, MIRELLA MARIELA CONDOR ZARATE, LIZ ANGELA MEZA TADEO, JUAN COLLAO AGUILAR, y al actual titular registral MAURO APOLONIO DIAZ



06 SEP. 2019

037

MALLQUI, y a través de las publicaciones en los **Diarios El Peruano y El Callao**, ambas de fecha **18 de mayo de 2018**, se notificó la mencionada resolución jefatural a los administrados **ISIDRO VALDERRAMA DIAZ, JUANA NAVARRO MEJIA** y a la sucesión de la que en vida fuera **MARLINE NOIMIE MOYA SACCACO**, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Tramite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que el actual titular registral **MAURO APOLONIO DIAZ MALLQUI**, ha interpuesto recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1494-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **07 de setiembre de 2017**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-022887** de fecha **16 de octubre de 2017**, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **MAURO APOLONIO DIAZ MALLQUI**, son los siguientes: 1) que no es cierto lo señalado en la **Resolución Jefatural N° 1494-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **07 de setiembre de 2017**, cuando manifiestan que no se ha encontrado en posesión del predio a ninguna persona, siendo que en dicho predio siempre se encuentra permanentemente un familiar; 2) que esta Administración ha realizado inspecciones en el predio los días 03, 07 y 10 de agosto de 2017 tal y como lo indica en la mencionada resolución, señalándose que al momento de realizar las inspecciones no encontraron al recurrente, por lo que el recurrente alude que no se le ubico puesto que se encontraba laborando en su centro de trabajo Dirección de Intereses Marítimos Cuartel General de la Marina, siendo su horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 am a 05:00 pm. Adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) Certificado Literal del predio sub materia, b) Documento Nacional de Identidad de la recurrente, c) Recibo de luz de fecha setiembre 2017, d) Recibo de pago de Arbitrios Municipales del año 2017 emitido por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, e) Constancia de Vivencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Ventanilla de fecha Octubre de 2017, f) Constancia a nombre del recurrente emitida por el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú – Dirección de Intereses Marítimos de fecha Octubre de 2017, g) 03 fotografías a color del predio sub materia;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa, en ese sentido, esta Corporación Regional, a fin de mejor resolver el recurso de Reconsideración materia del presente análisis, y conforme se señala en el **Informe Técnico Legal N° 029-2019-GRC/GGR/OGP/USRC/ECRT-JRLC**, del **01 de julio de 2019**, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, con fecha **05 de julio de 2019**, se realizó una nueva inspección Técnica, en el predio ubicado en la **Manzana I, Lote 12, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 3A**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01025714**; habiéndose constatado la posesión del actual titular registral **MAURO APOLONIO DIAZ MALLQUI**, sobre el lote de terreno adjudicado, el mismo que es ocupado en su totalidad para uso de vivienda; contando con un tipo de edificación precaria en estado de conservación regular;

Que, evaluados los medios probatorios adjuntos al presente recurso, así como vistos los resultados de la inspección técnico – legal mencionada en el considerando precedente, se concluye que los adjudicatarios **ISIDRO VALDERRAMA DIAZ y JUANA NAVARRO MEJIA**, tuvieron la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de setiembre de 1993, hasta la transferencia del bien a través de la compraventa celebrada con los administrados **ELMER ALFREDO DE LA PUENTE LOPEZ y MIRELLA MARIELA CONDOR ZARATE**, así mismo, estos tuvieron la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adquisición hasta la transferencia del bien a través de la compraventa celebrada con los administrados **JUAN COLLAO AGUILAR y LIZ ANGELA MEZA TADEO**, así mismo, estos tuvieron la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adquisición hasta la transferencia del bien a través de la compraventa celebrada con los actuales titulares registrales **MAURO APOLONIO DIAZ MALLQUI** y quien en vida fuera **MARLINE NOIMIE MOYA SACCACO** (representada por su sucesión); verificándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, por parte de los adjudicatarios mencionados;

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es el actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado,





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. KELVIN ARTURO ALEJOS SILVA
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 SEP 2019

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 037-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP

al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **MAURO APOLONIO DIAZ MALLQUI**;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 12 de febrero de 2019, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **MAURO APOLONIO DIAZ MALLQUI**; en consecuencia se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 1494-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **07 de setiembre de 2017**, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER el derecho de propiedad de los adjudicatarios **ISIDRO VALDERRAMA DIAZ** y **JUANA NAVARRO MEJIA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 12, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 3A**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01025714**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTICULO TERCERO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta celebrada con **ELMER ALFREDO DE LA PUENTE LOPEZ** y **MIRELLA MARIELA CONDOR ZARATE**, inscrita en el **Asiento 00002**, así como la compra venta celebrada con **JUAN COLLAO AGUILAR** y **LIZ ANGELA MEZA TADEO**, inscrita en el **Asiento 00004** y la compra venta celebrada con **MAURO APOLONIO DIAZ MALLQUI** y quien en vida fuera **MARLINE NOIMIE MOYA SACCACO** (representada por su sucesión), inscrita en el **Asiento 00005** respectivamente de la Partida Registral N° **P01025714**.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la cancelación del **Asiento N° 00003** de la **Partida Registral N° P01025714**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Gobierno Regional del Callao

CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño
JEFE (a) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

